Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2014

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fontana, Cristian Abelardo c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ medida cautelar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al admitir un recurso de revocatoria *in extremis*, dejó sin efecto la resolución que desestimaba el pedido de nulidad de la sentencia de la misma cámara —en su integración de feria— y, tras un nuevo examen del recurso ya resuelto, dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta en primera instancia mediante la cual se había ordenado la reinstalación del actor en su puesto de trabajo. Contra este pronunciamiento, por entender vulneradas las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio y lesionados sus derechos de propiedad e igualdad de trato, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen al presente recurso de hecho.

2°) Que cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si éstas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474 entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096). Es apropiado señalar, asimismo, que es doctrina del Tribunal que la subsistencia de

los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Además, desde antiguo la Corte ha subrayado que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440).

3°) Que esta es la situación que se configura en el sub examine pues, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho, el juez de primera instancia dictó sentencia sobre el fondo de la controversia (fs. 662/693 del expediente principal) en la que declaró la nulidad del despido —y la consecuente reinstalación del actor en su puesto— en tanto que la apelación deducida por la demandada fue concedida en relación y con efecto devolutivo (fs. 772 de los mismos autos). En tales condiciones, el debate en torno a la procedencia o no de la medida cautelar que perseguía idéntico resultado ha perdido actua-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-lidad de manera que deviene insustancial que se emita un pronunciamiento sobre los agravios traídos por el apelante ante esta Corte dada la evidente ausencia de un interés que le proporcione un debido sustento (Fallos: 335:1673).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho deducido por **Cristian Abelardo Fontana, actor en autos,** representado por el doctor **Hernán Luengo.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46.**